

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretaríos del Poder Ejecutivo, los secretaríos de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Solimere

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA.—Tercera de dominio deducida por doña Irene Espíndola, en el juicio sobre divorcio seguido por doña Rosario Alvarez de Martinez contra su esposo Nicolás Martinez
FALLO:

En Salta, á veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos ocho, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos, para fallar esta tercera de dominio, seguida por doña Irene Espíndola en el juicio de divorcio seguido por Rosario Alvarez de Martinez contra su esposo don Nicolás Martinez, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Practicase un sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Saravia, Ovejero, Figueroa, Arias y López.

El doctor Saravia dijo: Viene en grado, por los recursos de apelación y nulidad, la sentencia definitiva, pronunciada en esta causa, por la cual se rechaza la tercera de dominio deducida, con costas, y se regula en trescientos pesos y en cien pesos los honorarios de abogado y apoderado de la parte vencedora.

Por lo que respecta al recurso de nulidad, voto por su rechazo; pues no adolece de ningún vicio de trámite la substanciación de esta causa, ni se ha omitido formalidad alguna en la redacción de la sentencia. La consideración formulada como fundamento de este recurso, ó sea que el inferior no se ha pronunciado sobre puntos de que se ha hecho mérito «en el alegato», no es admisible; pues el Juez solo está obligado á pronunciarse respecto de los «puntos de derecho fijados en la discusión»—esto es en la *litis contestación*—que queda establecida con la demanda y la contestación, y, en cuanto á los hechos, respecto de lo que hayan sido materia de la prueba pertinente. Y el Juez ha observado estrictamente estas reglas; pues se ha pronunciado, concluyentemente, sobre lo que era materia de la *litis*, desde que admitiendo como ciertos los hechos

invocados por el actor en su escrito de demanda, le ha negado el derecho que pretendía.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior.

El doctor Saravia agregó:—En cuanto á la apelación voto por la confirmatoria.

Debo observar, antes de todo, que juzgo impertinentes las pretensiones del actor relativas á la nulidad del embargo trabado sobre el inmueble materia de la tercera ó de la inhibición de enagenarlo; pues tal materia es, en este juicio, extraña á la *litis*. El actor, en efecto, ni ha articulado este hecho en su escrito de demanda, ni ha producido prueba, á su respecto, la que por otra parte, no habria sido admisible, (Art. 118 Cód. de Proced.)

Entrando á la cuestión solo debo agregar, á los fundamentos en que reposa la sentencia recurrida, que el tercerista no ha comprobado su derecho de dominio respecto de la cosa materia de la tercera. El embargo, en efecto, comprobado en los autos por el informe de fs. 44, ha operado, respecto del inmueble embargado y con relación á su dueño, un desapoderamiento que impedía su trabajo por parte de éste.

Juzgo procedente la condenación en costas; y en consecuencia, voto, igualmente, por la confirmatoria, á este respecto. Y juzgando excesivos los honorarios regulados en 1.ª Instancia, voto en sentido de que ellos sean fijados en las sumas de doscientos y setenta pesos moneda nacional.—Con costas en esta Instancia.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 30 de 1908.—Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de Julio quince del presente año, corriente de fs. 71 á fs. 77 y se confirma la misma, modificándola, solamente, en cuanto al monto de los honorarios regulados al doctor Serrey y procurador señor Forcada, reduciéndoselos á las cantidades de doscientos y setenta pesos moneda nacional respectivamente, con costas en esta Instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase:—SARAVIA—RICARDO P. FIGUEROA, FERNANDO LOPEZ—A. M. OVEJERO—Ante mí: Santos 2º Mendoza, Secretario.—Es copia del original. doy fé.—Santos 2º Mendoza, Secretario.

JUZGADO DEL Dr. J. FIGUEROA S.

Sentencia dictada por el Juez doctor Julio Figueroa S. en el juicio sobre filiación natural seguido por doña Florentina Plaza de Cárdenas contra los herederos de don Melitón Plaza.

Salta, Noviembre 17 de 1908.

Y Vistos:—Estos autos seguidos por doña Florentina Plaza de Cárdena contra los herederos de don Melitón Plaza, pretendiendo se la declare judicialmente hija natural de éste, habida en doña Francisca San Roque; la contestación á esta demanda duda á fs 16 de estos autos, los hechos y el derecho expuesto por las partes, las pruebas producidas, lo alegado por las partes.

Y CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que por el Art. 325 del C. Civil los hijos naturales tienen acción para demandar la paternidad ó maternidad; admitiéndoseles toda clase de prueba para justificar los hechos que concurran á demostrar la filiación natural, también es cierto, que no por esto, ha querido la ley, que se tenga por probado la paternidad ó maternidad por presunciones en virtud de pruebas incompletas, quien en el caso de muerte de los padres, la ley ha ido mas lejos, exigiendo las pruebas de posesión de estado, haciendo mas difícil la prueba de un hecho que en tratándose de la investigación de la paternidad natural, y, en mérito de la trascendencia de la materia, ser aquella concluyente, nacer de pruebas plenas, que no den lugar á dudas algunas y satisfacer la conciencia del Juez que le toca fallar una cuestión como es la de filiación natural de capital importancia en el orden jurídico y social.

Que la posesión de estado constituye la prueba mas eficiente; más viva y animada, la que se vé, la que se toca, marcha y habla, la prueba en carne y hueso, como lo expresa el codificador argentino en su nota al art 325 del C. Civil.

De aquí, pues, que para dar una sentencia sobre la paternidad, la posesión de estado debe estar acreditada, de una manera clara y precisa para convencer de la legitimidad de la demanda por filiación natural.

La posesión de estado, la constituyen estos elementos: *Nomen, tractates et fama*; es decir que para que ella exista, es necesario que se compruebe que el titulado padre natural haya dado á su pretendido hijo, nombre de tal, igual trato; y haberlo considerado así; en las relaciones sociales y de familia.

Que examinando la prueba producida por doña Florentina Plaza de Cárdenas, tenemos que si bien es cierto que del conjunto de esa prueba, que de las declaraciones de los testigos Crisóstomo Plaza, Francisco Lopez, Sergio Lastra, Claro Plaza, Juan Gregorio Cordero y Felipe Aramayo, resulta presunciones

más ó menos fuertes de la paternidad pretendida por la parte actora, no es menos cierto que esa prueba no trae la certidumbre legal necesaria para acreditar y justificar la posesión de estado, ó en otros términos no producen la convicción profunda y cierta de que realmente doña Florentina Plaza de Cárdenas sea real y efectivamente hija natural de don Melitón Plaza, pues que para evidenciar este hecho, la posesión de estado generador de la paternidad sea probada justificándose que don Melitón Plaza le dió el trato de hija natural que le suministra los alimentos necesarios, dándole el nombre de hija, educándola y presentándola como á tal ante la familia y la sociedad en que actuaba; y justificando de una manera acabada y completa que fué la actora, el fruto de las relaciones ilícitas entre don Melitón Plaza y doña Florentina San Roque y que esas relaciones principiaron en tiempo hábil para ser tenida como tal hija natural.

Que para que la prueba de testigos sea eficiente y convenza acerca de la paternidad, necesario es que los testigos concuerden en el hecho, en el tiempo y en las diversas circunstancias que demuestrén plenamente la filiación reclamada.

Porque de otro modo sus referencias solo pueden afirmar la existencia, declaraciones ilícitas y afirmar también que doña Florentina es hija de don Melitón Plaza porque lo han oído á éste ó por sospechas, pero esas declaraciones no serían pruebas bastantes para declarar por sentencia hija natural de don Melitón Plaza á doña Florentina Plaza de Cárdenas, puesto que tratándose de dar el carácter de hija natural necesario es que la prueba satisfaga la conciencia del Juez no dejándole duda alguna de la paternidad natural.

Que si bien resulta que los testigos declaran que entre Plaza y doña Francisca San Roque mantenían relaciones ilícitas é intimas durante cierto tiempo y que era público y notorio, esto no basta puesto que es necesario que los testigos sepan por conocimiento propio y personal y den razones suficientes de sus dichos, pues de otra manera, el hecho de la filiación natural, la posesión de estado estaría sujeta á una prueba fácil y en muchos casos á merced de pruebas incompletas ó de simples presunciones desvirtuando el espíritu de la Ley Civil que ha querido que la posesión de estado resulte de una serie de circunstancias de hechos y motivos que demuestran que quien la reclama y pide judicialmente la declaratoria de hijo natural sea efectivamente tal hijo.

Que en el caso *sub judice* los testigos nombrados no determinan un hecho esencial, esto es, que ellos vieron que don Melitón Plaza cohabitaba con doña Francisca San Roque, que tampoco acreditan de esta manera que el fruto de esas relaciones, fué doña Florentina Pla-

za de Cárdenas ni se justificaron esas declaraciones la época en que principiaron y terminaron esas relaciones de Francisca San Roque con Melitón Plaza.

Que la madre Superiora del Colegio del Corazón de Jesús en cuyo establecimiento afirma la actora fué colocada por su supuesto padre don Melitón Plaza corriendo de cuenta de éste los gastos de educación y vestuario y que ésta colocación la hizo en el carácter de padre; dicha superiora nada sabe ni recuerda acerca de los hechos consignados en el interrogatorio de fs 43.

Que si bien es cierto que de estos autos no consta que la ratificación de las declaraciones de los testigos primeramente nombrados haya sido hecho leyéndoles esas declaraciones, cabe presumir que les fué leída desde que esas declaraciones fueron remitidas á ese efecto al Juez de Paz de Cachi, con el interrogatorio correspondiente; y es por esto que el suscrito las ha tomado en consideración.

Que de todo lo expuesto no resulta sino presunciones de la paternidad pretendida, pero no la certidumbre legal necesaria para declarar judicialmente á doña Florentina Plaza de Cárdenas hija natural de don Melitón Plaza, pues que la prueba rendida produce la duda á tal efecto.

Que siendo un deber de los jueces corregir y no permitir que los litigantes y partes usen en sus defensas y escritos un lenguaje que no condice con la cultura que deben observar y notando el suscrito que en el escrito del alegato de fs 95 á fs 104 vlt se ha consignado frases y palabras que encierran conceptos que no solamente hiéren la dignidad de las personas que siempre deben ser respetadas, sino que también acusan una falta de respeto al Juzgado; pues que el Juez no falla con tales argumentos ni considera que el empleo de frases y palabras sean medios legítimos de defensa por lo que ordeno se testen por el Actuario las palabras y frases encerradas entre comillas y *sub-rayadas*.

Por estas consideraciones, disposiciones recordadas legales, por los fundamentos del alegato de fs 95 á fs 102 vlt excepto aquellos que no han sido aceptados en esta sentencia resuelvo en definitiva, juzgando que la demandante no ha comprobado suficientemente que sea hija natural de don Melitón Plaza, no haciendo lugar en consecuencia á la demanda entablada por filiación natural por doña Florentina Plaza de Cárdenas, absolviendo de esta demanda á los herederos de don Melitón Plaza demandados ordeno se teste por el Actuario señor David Gudino las palabras y frases que en el alegato de fs 95 se encuentren encerradas entre comillas y *sub-rayadas*. Apercibiendo seriamente al procurador don Elias Gallardo, previniéndole que en el caso de reincidir en estas faltas le será aplicada la corrección disciplinaria.

ria que el Jnez crea conveniente. Resuelvo este juicio sin costas, en mérito de no existir mérito para imponerlas por cuanto se ha dicho en el penúltimo considerando existen presunciones en virtud de las que lógicamente se supone no hay malicia ni temeridad en la demanda. Tómese razón, publíquese en el BOLETIN OFICIAL, previa reposición de sellos, notifíquese.—JULIO FIGUEROA S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIA

(CONTINUACIÓN)

Que en cuanto á la institución de heredero su parte nunca ha sostenido que exista en favor, reconociendo que el testador señor Zapata podría disponer libremente de sus bienes, debiendo por esta circunstancia abreviarse todas las cláusulas testamentarias según el Art. 486 del citado Código de Bolivia; encontrándose entre estas cláusulas la cuarta por la que el testador declara su deuda de don Manuel R. Zapata por una suma mayor de la que importen sus bienes, facultando á éste á tomarlos íntegramente en razón de ser insuficientes para satisfacer su crédito, siendo estas confesiones y declaraciones válidas y según el Art. 907 del mismo, aunque se tomaran, como voluntad de establecer legados; y si el legado se ha hecho aun acuerda, (la especie) es independiente de la deuda (Arts. 587, 588, 596 y 688 del mismo Código) pidiendo que por las razones expuestas se falle en definitiva esta causa como lo tiene pedido. El dictamen del señor Agente Fiscal, estableciendo que si bien nuestra legislación acepta (Art. 10 C. C.) el que se han regido, los bienes raíces por las leyes del país, es aplicable á la forma de los autos jurídicos la regla *locus regit actum* (Art. 12 y 984 C. C.) y que á su juicio será válido el testamento en cuestión si se han observado las formas y solemnidades previstas por las leyes del país en que se han otorgado y atento lo dispuesto por el Art. 3669 C. C. manifestando que dicho instrumento reúne los requisitos previstos por la legislación boliviana en cuanto á su forma y que respecto á las obligaciones que establece en contra del testador y en favor del señor Manuel Rosa Zapata, deben juzgarse como un legado si no fuesen comprobadas, aconsejando el rechazo de la nulidad pedida, del testamento otorgado por el causante. Lo dictaminado por el señor Defensor de Menores pidiendo la nulidad del expresado testamento de acuerdo con lo establecido en el art. 44 del citado tratado de Montevideo adheriendo además al escrito que corre de fs 8 á 11 vlt y

RESULTANDO:

1º Que abierta la causa á prueba se ha producido la que menciona el actuario en su certificación de fs 84.

2º Que aléjando de bien probado el

auto pide que en definitiva se declare la nulidad del testamento del auto de esta sucesión con costas; que tratándose de averiguar la validez de una disposición de última voluntad otorgada en la República de Bolivia y que ha de tener sus efectos en éste país, lugar del domicilio del testador y de la situación de los bienes de que dispone el testamento, es indudable que se trata de derecho internacional privado.

Que pretender la aplicación de las leyes de Bolivia para resolver la cuestión promovida sería dar prevalencia al sistema de la hostilidad recíproca, desalojado y reemplazado por el de la comunidad del derecho. No siendo posible aplicar la ley de Bolivia á personas y bienes situados en nuestro país que forman parte del territorio sobre el que se ejercen los derechos de la soberanía nacional y que estando comprometido el orden público, en el caso *sub judice* no son de aplicación las leyes extranjeras (Art. 14 C. C.) y que entrando á examinar la forma del testamento de fojas primera es de notarse que, reviste capital importancia (Art. 3625, 3626 y 3627 C. C.). Que según el artículo 44 del tratado de derecho internacional privado, suscrito en la ciudad de Montevideo el año 1889 es la ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios la que rige la forma del testamento de fs 1º fuere por auto público tal vez sería válido en la república y que si no lo es se trataría de un acto insanablemente nulo y estableciendo la disposición de esta clase de testamentos según el Código francés artículo 971—Auluy Rau tomó 7, pag. 114; ley 103. Tomo 18 partida 3ª la distinción hecha por el Código Español en su artículo 563, 565; la del C. Napolitano, en su art. 898; la del Código de Luciana art. 1571, concluye estableciendo que ante la legislación propia y la extraña solo es testamento por auto público el que se ha hecho por escribano ó notario en presencia de testigo; de modo que la disposición del artículo 44 del citado tratado se refiere al testamento hecho ante Escribano ó Notario con todas las formalidades de la ley respectiva no estando en éste caso el testamento de referencia y debiendo regirse por la ley de la situación de los bienes hereditarios según el citado artículo 44.

Que estando situados los bienes dejados por el testador en el partido de Pulares departamento de Chichoana, jurisdicción de la provincia de Salta, es la ley argentina la que debe regir la forma del testamento del causante.

Que esa forma se establece por el art. 3622 de nuestro Código y que el testamento de fs 1 no reviste ningunas de las formas que el C. Civil prescribe en sus artículos 3639, 3654, 3665, 3671 y 3666 no debiendo olvidarse que la nulidad de un testamento por vicios en sus formas produce la nulidad de sus disposiciones (3630) como también artículos

3626 y 3627; quedando así demostrado que el testamento aludido es un acto nulo, atento también lo dispuesto por el artículo 3632 C. C.

(Continuará)

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Diciembre 3 de 1908.

Autos y Vistos:—En mérito de las constancias de autos, de lo dispuesto por el Art. 28 de la Constitución de la Provincia y lo dictaminado por el señor Fiscal concédese la excarcelación solicitada por el procesado José Ramón Benandez en la causa que le sigue por hurto de un ensillado, bajo la fianza que se ofrece, fijando como caución la suma de cien pesos $\frac{m}{n}$. Extendida que sea el acta de fianza, librese orden de libertad. ADRIAN F. CORNEJO.—Es copia fiel del original.—Salta, Diciembre 3 de 1908.—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Diciembre 3 de 1908.

Autos y Vistos:—En mérito de las constancias de autos, de lo dispuesto por el Art. 28 de la Constitución de la Provincia y lo dictaminado por el señor Fiscal, concédese la excarcelación solicitada por el procesado Cruz Gonzalez en la causa que se le sigue por lesiones á Eusebio Guaimás, bajo la fianza que se ofrece, fijando como caución la suma de cien pesos $\frac{m}{n}$. Extendida que sea el acta de la fianza, librese orden de libertad.—ADRIAN F. CORNEJO.—Es copia fiel del original.—Salta, Diciembre 3 de 1908.—Camilo Padilla, secretario.

JUZGADO DEL DR BASSANI

Salta, Noviembre 9 de 1908.

Y Vistos:—Estos obrados seguidos por don Félix Martínez, contra don Modesto Martínez, por cobro de pesos, venido en apelación del Juzgado de Paz de la 1ª Sección del departamento de Anta, y

RESULTANDO:

Que emplazado el apelante don Felix Martínez, para comparecer ante este Juzgado, ha dejado transcurrir el término señalado sin haberse presentado.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el art. 420 del Cód. de Proc. proveyendo á lo solicitado en la audiencia que antecede, resuelvo: Declarar desierto el recurso interpuesto por don Felix Martínez, y en su mérito ordenar se devuelvan los autos al Juzgado de su origen; con costas, á cuyo efecto regulo en cinco pesos $\frac{m}{n}$ los honorarios del doctor Hermógenes Aviléz.—BASSANI.—Es copia Z. Arias, secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

En el juicio ejecutivo seguido por el doctor Vicente Tamayo en representación de don Mauricio Sanmillán contra don Domingo Bertolozzi se ha dictado la siguiente resolución:

Salta, Diciembre 3 de 1908.—Y vistos: lo expuesto a fs. 17 y vt. con fecha 19 de Octubre del corriente año por el demandado don Domingo Bertolozzi solicitando se levante el embargo trabado en un carro de su propiedad por tratarse de un instrumento indispensable para el ejercicio de su profesión de carnicero; la oposición del demandante don Mauricio San Millán; y

CONSIDERANDO:

1° Que el pedido de levantamiento de embargo interpuesto por el demandado, debe considerarse extemporáneo, de conformidad a lo sostenido por la parte contraria dado el tiempo transcurrido desde que se efectuó la traba ó sea el día 2 de Octubre del corriente año, hasta la presentación del demandado solicitando que se levante el embargo de uno de los bienes denunciados por el demandante, pues que de admitirse lo contrario ó sea que la exclusión de los bienes exceptuados del embargo puede ser pedida en cualquier tiempo, se colocaría al demandante en una situación desventajosa respecto del demandado, permitiendo que éste disponga de tiempo suficiente para enagenar todos los bienes que posee susceptibles de embargo y que luego se presente ante la justicia solicitando que se levante el embargo trabado en bienes exceptuados de tal gravamen, quedando así burlado el demandante en sus derechos de acreedor. El conocimiento ó ignorancia de este último de la disposición contenida en el Art. 441 del Cód. de Procedimientos en lo C. C. y la cual exceptúa del embargo «los instrumentos necesarios para la profesión, arte ú oficio que ejerza» el deudor, no obsta para que el demandado pueda apelar dentro de los tres días del embargo trabado, quedando éste ejecutoriado si aquel no hiciere uso del recurso que la ley le acuerda (Art. 388 del Códig citado);

2° Que el bien mueble de cuyo embargo se reclama por el demandado, no puede considerarse instrumento necesario y mucho menos indispensable para el ejercicio de la profesión que dice el demandado ejerce, en el sentido que aquél término debe extrañar para la aplicabilidad del referido Art. 441 del Código citado.

3° Que la ampliación de embargo solicitado por el demandante, se justifica hasta una cantidad equivalente al valor del bien mueble de cuyo embargo se reclama por el demandado;

Por estos fundamentos, resuelvo: no hacer lugar al levantamiento del embargo trabado en un carro de propiedad del demandado don Domingo Bertolozzi y ampliase el embargo solicitado por el demandante don Mauricio San Millán y bajo su responsabilidad hasta cubrir una cantidad equivalente al valor del referido carro.

Con costas (Art. 344, 2ª parte del Cód. de Procedimientos, en lo C. y C.) a cuyo efecto regulo los honorarios del

doctor Tamayo por su trabajo de fs. 23 vt. en la suma de quince pesos m/n (\$ 15) debiendo pagarse por quien corresponda. Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.—FRANCISCO F. SOSA.—Ante mí —A. P. Matienzo.—Es copia.—A. P. Matienzo, Secretario.

Cámara de Diputados

ORDEN DEL DIA

H. Cámara de Diputados.

Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado detenidamente el Proyecto de Ley venido en revisión del H. Senado, por el cual se destina la suma de doce mil pesos m/n para la provisión de agua potable al pueblo de Chicoana, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación con la siguiente modificación.

Art. 3° Los gastos que ocasione esta ley se harán de Rentas Generales hasta tanto se realice la venta de la tierra pública autorizada por Ley N° especial á cuyo producido se imputará definitivamente.

Sala de Comisiones; Salta Diciembre 2 de 1908.—G. OJEDA.—A. FIGUEROA. Es copia.—*Marcelino Lopez*, S. S.

H. Cámara de Diputados

Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado el Proyecto de Ley enviado por el P. Ejecutivo por el cual se autoriza la inversión de quince mil pesos m/n en la construcción de una acequia que partiendo de «Palo Pintado» llegue hasta el pueblo de San Carlos, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación con la siguiente modificación.

Art. 3° Los gastos que origine esta ley se harán de rentas generales hasta tanto se realice la venta de tierras públicas autorizada por ley especial, á cuyo producido se imputará el costo total.

Sala de Comisiones, Salta Diciembre 2 de 1908.—A. FIGUEROA—G. OJEDA. Es copia.—*Marcelino López*, S. S.

Remates

Por Juan Martín Leguizamón

JUDICIAL

Sucesión de doña Marcelina Hovos de Salas, juzgado del Dr. Arias, secretaría Sanmillán

El Domingo 20 de Diciembre, á las 5 de la tarde, sobrará el mismo terreno, venderá en subasta pública la casita calle Alsina números 454, 456 462, con quince metros de frente por 35 de fondo.

BASE \$ 2.000 m/n

Venderá además el terreno contiguo, hasta llegar á la esquina Juan Martín Leguizamón, manzana S. E., dividido en cua-

tro hermosos lotes de 10 metros 75 centímetros de frente a la calle Alsina, por treinta y cinco de fondo; en esta forma:— Lote número 1, el de la esquina, núm. 2, el contiguo al Sud, núm. 3, el siguiente también al Sud y núm. 4 el contiguo á la casa.

BASE ps. 2 m/n el metro cuadrado

Titulos perfectos.—Al contado.—La comisión del martillero 2 o/o de cuenta del comprador y en el acto del remate.—Seña 5 o/o á cuenta del precio de venta.

Salta, Dbre. 5 de 1908.

Juan Martín Leguizamón
Rematador público.

365v Dbre 19

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don LUIS COPA, se llama por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho en esta sucesión, bajo apercibimiento, se presenten á hacerlos valer ante el Juzgado de Paz Letrado á cargo del doctor Francisco Sosá y secretaría del subscrito.—Salta, Diciembre 5 de 1908—Augusto P. Matienzo, Secretario. 212vE7(79)

Receptoría General de Rentas

No conociéndose el domicilio de varios deudores morosos, por el presente se cita y emplaza dentro del término de diez días á los señores Indalecia T. de Medina, José Aguavite, Luisa C. de Martínez, Adolfo Ibaruren, testamentaria, Hinojosa Hnos., Teodora L. de Ramírez, Juliana Racedo, Faustino Lobo, Napoleón Juárez, Saturnina Benítez, Inocencio Heredia, Arias y Zapata, para que se presenten á la Receptoría General á pagar el impuesto territorial que adeudan; bajo apercibimiento de que se sacarán á remate las propiedades que adeudan.

Salta, Dbre. 2 de 1908.

M. F. CORNEJO.

362vD 14

Receptoría Gral. de Rentas

No conociéndose el domicilio de la persona dueña de la propiedad que cita en la calle Santa Fe esquina España, boleta N° 1026, que fué de Eugenio Caballero testamentaria, para notificársele; por el presente se cita y emplaza, al que se crea dueño de dicha propiedad, para que dentro del término de quince días, á contar de esta fecha, se presenten á pagar los impuestos que adeuda, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se sacará á remate la propiedad.

Salta, Diciembre 7 de 1908.

M. F. CORNEJO.

367vD22 () Receptor Gral. de Rentas.